

b) Elevación a definitivos, con las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, de los escalafones provisionales de integración.

Artículo 3. *Escalafones provisionales de integración.*

1. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueban las presentes normas, el Director general de la Guardia Civil ordenará la publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» de los siguientes escalafones:

- a) Escalafón provisional de integración en la Escala Superior.
- b) Escalafón provisional de integración en la Escala Ejecutiva.
- c) Escalafón provisional de integración en la Escala de Suboficiales.
- d) Escalafón provisional de integración en la Escala Básica de Cabos y Guardias.

2. En cada escalafón provisional figurará el personal que ha de ser integrado, ordenado por empleos y dentro de cada empleo, por antigüedad en el mismo. Todo ello referido al día 1 de abril de 1997.

3. Los afectados podrán formular ante el Director general de la Guardia Civil y dentro de los treinta días naturales siguientes al de publicación de cada uno de dichos escalafones provisionales, las alegaciones personales sobre indebida inclusión o no inclusión o respecto de la atribución del puesto que se les haya asignado.

Artículo 4. *Elevación a definitivos de los escalafones provisionales de integración.*

1. Finalizado el plazo prevenido en el artículo 3.3 y tras la resolución de las alegaciones que se hayan presentado, el Ministro de Defensa acordará la elevación a definitivos de los escalafones provisionales de integración.

2. La integración de los miembros de la Guardia Civil en las nuevas Escalas será efectiva a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» del acuerdo que determina el apartado anterior. Desde ese mismo instante, quedarán extinguidas las actuales Escalas.

BANCO DE ESPAÑA

25348 *CIRCULAR 6/1997, de 21 de noviembre, del Banco de España, a entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre modificación de la Circular 8/1988, de 14 de junio, Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.*

Modificación de la Circular 8/1988, de 14 de junio, Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Estando prevista en fecha próxima la incorporación del Banco de España como miembro del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, según se prevé en el artículo 3.1 del Real Decreto 1369/1987, con el fin de perfeccionar el Reglamento del referido sistema, se considera necesario hacer mención especial en la norma undécima del momento en que el Banco de España adquirirá la calidad de miembro del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Por todo ello, y en uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto:

Norma única.—Se añade un punto, el 6, a la norma undécima de la Circular 8/1988, de 14 de junio, con este texto:

«6. El Banco de España será miembro del Sistema Nacional a partir de la publicación de su alta como tal en el «Boletín Oficial del Estado».»

Entrada en vigor.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1997.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

25349 *CIRCULAR 7/1997, de 21 de noviembre, del Banco de España, a entidades miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, sobre operaciones de segregación y reconstitución de valores de Deuda del Estado, y modificación de la Circular 8/1991, de 26 de noviembre, sobre operaciones a plazo con terceros.*

Operaciones de segregación y reconstitución de valores de Deuda del Estado, y modificación de la Circular 8/1991, de 26 de noviembre, sobre operaciones a plazo con terceros

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 19 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha autorizado la segregación del principal y los cupones periódicos de determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado, así como su posterior reconstitución, a efectos de su negociación en el Mercado Secundario de Deuda Pública.

La Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 20 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 21), ha dispuesto la emisión de Bonos del Estado, a tres y cinco años, y de Obligaciones del Estado, a diez y quince años, que incorporen la calificación de segregables y que fueron puestos en circulación a partir del mes de julio de 1997.

Asimismo, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 29 de octubre de 1997, ha derogado a la del citado Centro Directivo de 21 de marzo de 1989 ampliando a los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones la posibilidad de concertar operaciones a plazo con terceros, y disminuyendo hasta 10.000.000 de pesetas nominales el importe mínimo de las mismas, o hasta un importe inferior en caso de que se formalicen mediante los contratos tipo establecidos en el apartado c) del punto octavo de la sección cuarta de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 25 de octubre de 1995.

Procede, por tanto, una vez desaparecida la restricción anterior, regular las operaciones a plazo de Deuda Pública en Anotaciones con terceros, tanto las de carácter simple como las combinadas con otras de sentido contrario referidas al mismo código valor, simultáneas, permitiendo su contratación a los titulares de cuenta y entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública, con capacidad plena, y ampliando la posibilidad de concertar dichas operaciones por los importes citados en el párrafo anterior.